

En Cádiz, a 16 de junio de 2023, D. FCO -----
magistrado del Juzgado de lo Social nº 3 de esta ciudad, visto el
procedimiento nº 1101/2020 de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD en
el que han intervenido:

DEMANDANTE: -----;
ASISTENCIA PROFESIONAL: SANTIAGO MACÍAS GAITÁN (USO);

DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN;
ASISTENCIA PROFESIONAL: D. -----

Ha dictado esta resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició mediante demanda
formulada el 29/10/21 entre las partes antes mencionadas que con fundamento
en los hechos que exponía solicitaba que se dictara sentencia que estimara su
pretensión de condenar a la demandada al abono de la cantidad de 5.257,04
euros devengados durante el periodo comprendido entre noviembre de 2019
octubre de 2020 en concepto de sexenios con el interés del 10% anual.

Presentada en el Servicio Común del Partido Judicial de Cádiz se repartió
a este Juzgado que la admitió a trámite y convocó para juicio que se celebró el
14/06/23.

SEGUNDO.- El desarrollo del acto de juicio dirigido por la juez en
prácticas D----- fue el siguiente:

- 1.- asistieron ambas partes; en fase de alegaciones:
a.- la parte demandante manifestó que ratificaba su demanda y el escrito de
ampliación posterior de modo que la cantidad total reclamada quedaba en la de
19.538,70 € pues incluía también la mensualidad de junio de 2023;
b.- la parte demandada opuso:
.- no se debe incluir el mes de junio de 2023 no devengado aún;



Código:	OSEQR3RK957B2BLXREUUN5Q6YNFCVC	Fecha	19/06/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6	

- .- propone cálculos alternativos;
- 2.- en periodo probatorio se practicaron las pruebas propuestas por las partes, en concreto la documental, sin que se impugnara regularidad formal de documento probatorio alguno;
- 3.- en fase de conclusiones las partes informaron en apoyo de sus pretensiones; tras ello el procedimiento quedó concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido los requisitos y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. ----- ha venido prestando sus servicios dirigidos y retribuidos por cuenta de MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a las siguientes características:


- *.- desde el 01/09/93;
- *.- a jornada completa a razón de 25 horas semanales;
- *.- como maestra de enseñanza religiosa.

SEGUNDO.- Manuela realizó los cursos formación en los términos exigidos para tener derecho al reconocimiento y devengo de sexenios.

Los importes mensuales correspondientes a sexenios son los siguientes, según tablas publicadas en el BOE número 128 de 26/05/10, que en lo que ahora interesa, correspondiente a 25 horas lectivas semanales, se dejan indicados los siguientes extremos:

- *.- 2015: cuatro sexenios 346,59 €;
- *.- 2016: tres sexenios 221,09 euros; cuatro sexenios 350,09 €;
- *.- 2017: cuatro sexenios 353,59 €;
- *.- enero a junio de 2018: cuatro sexenios 358,93 €;
- *.- julio a diciembre de 2018: cuatro sexenios 359,82 €;
- *.- 2019: cuatro sexenios 367,93 €;
- *.- 2020: cuatro sexenios 376,24 €;
- *.- 2021: cuatro sexenios 379,63 €;
- *.- 2022: cuatro sexenios 392,95 €; cinco sexenios 435,61 €;
- *.- 2023: cinco sexenios 446,52 €.



Código:	OSEQR3RK957B2BLXREUUN5Q6YNFCVC	Fecha	19/06/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6	

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2016, que confirma la de la Audiencia Nacional, indica lo siguiente: "(...) pues teniendo los funcionarios interinos derecho al complemento de formación reclamado, también lo tienen los profesores de religión que prestan servicios en la Comunidad de Madrid en centros públicos, pues la Orden de la Consejería de Educación de la Comunidad que regula la formación permanente del profesorado, no hace distinción alguna en relación a los destinatarios de la misma ni en relación con el régimen del complemento." . Como ya hemos dicho, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2014 (RJ 2014, 5103) (R. 204/2013), citada por la sentencia objeto de impugnación, aplicó idéntico criterio al complemento de formación (sexenios) que al de tutoría en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid. El colectivo que hoy reclama lo hace frente al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y el recurso no opone sujeción al Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la Administración del Estado lo que nos devuelve, de manera puntual, al criterio de aplicación residual de la asimilación normativa a los profesores interinos como se ha hecho a propósito del complemento de antigüedad conocido como trienios, pudiendo citar a título de ejemplo las S.S.T.S. de 7 de junio de 2012 (RJ 2012, 6839) (R. 138/2011), 10 de julio de 2012 (R. 1306/2011) (RJ 2012, 9300) y 19 de diciembre de 2012 (R. 4191/2011) parte de cuya fundamentación se reproduce a continuación, así, en la S.T.S. de 19-12-2012 (R. 4191/2011) su fundamento de Derecho Único y que se puede sintetizar en los siguientes puntos: 1) tras un período de consideración como funcionarios públicos, los profesores de religión de centros de enseñanza pública, se integraron luego en el régimen laboral, inicialmente por determinación jurisprudencial y luego en virtud de ley (DA 3ª LO 2/2006 y RD 696/2007), concurriendo en su relación de trabajo notables particularidades, en especial en lo que concierne a su designación? 2) en cuanto trabajadores de régimen laboral, los referidos profesores de religión deben en principio percibir el complemento de antigüedad de acuerdo con lo que dispone el Estatuto de los Trabajadores y los convenios colectivos aplicables, y así ocurre en varias Comunidades Autónomas? 3) la "asimilación legislativa" a los "profesores interinos", a efectos del complemento de antigüedad que efectúa al respecto la Ley Orgánica de Educación (LO 2/2006) (LOE), "debe interpretarse como una norma residual o subsidiaria que deriva de la tradición legislativa", y es "por ello aplicable sólo a aquellas situaciones en las que la relación sigue rigiéndose por normas administrativas, conforme al sistema anterior a la LOE"? 4) esta situación residual es precisamente la que encontramos hoy por hoy en la Comunidad Autónoma de Madrid, donde estos trabajadores están expresamente excluidos de la aplicación del convenio colectivo del personal laboral a su servicio,



Código:	OSEQR3RK957B2BLXREUUN5Q6YNFCVC	Fecha	19/06/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



aplicándose a su relación de trabajo determinadas normas administrativas sobre condiciones salariales? y 5) así las cosas, no hay razón para denegar al demandante lo que reclama, "pero no porque le sea de aplicación el Estatuto Básico del Empleado Público, en cuanto reconoce el derecho a percibir trienios a los funcionarios interinos, ni siquiera por aplicación de lo previsto en la Disposición transitoria 3ª de la LOE , sino porque si perciben de la Administración unos salarios como si fueran funcionarios interinos sin serlo, habrá de abonárseles las mismas retribuciones a las que tienen derecho los funcionarios interinos mientras esta situación subsista".

TERCERO.- Han sido actos de reclamación o reconocimiento de sexenios los siguientes:

.- En fecha de 11/12/17 el Ministerio de Educación Cultura y Deportes elaboró un documento conforme al contenido de la copia que como documento número tres se aporta por la parte demandante en el acto de juicio y cuyo contenido se ha de tener por reproducido en este lugar, si bien se deja ya apuntado que en el mismo viene a expresar que hasta la fecha se han presentado numerosas solicitudes por profesores a fin de reconocimiento de sexenios y que se estima un tiempo aproximado de duración para resolverlos de unos 16 meses.

.- Manuela solicitó a dicho ministerio el pago de sexenios en fecha de 03/11/20.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- La parte demandada no alega indefensión por la circunstancia de que se adicione en el acto de juicio la reclamación de las cantidades devengadas hasta el 31/05/23; es más, la propia parte demandada aporta una hoja de cálculo como petición subsidiaria abarcando dicho periodo ampliado. La cantidad correspondiente a junio de 2023 quedará imprejuizada pues aún no ha sido devengada.

PRIMERO.- Los hechos objetivos anteriormente relatados quedan fijados en virtud de su admisión por ambas partes o bien de los documentos aportados por las partes y no cuestionados. En efecto, debe destacarse que no se discute la efectiva realización de los cursos en los términos exigidos para tener derecho a los sexenios y cuyos certificados de asistencia constan unidos al expediente administrativo, aparte de que se acompañan copias asimismo con la demanda; la parte demandada admite meridianamente la realización de aquellos



Código:	OSEQR3RK957B2BLXREUUN5Q6YNFCVC	Fecha	19/06/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6	

cursos dado que acepta el devengo del complemento reclamado aunque con unos criterios de cálculo diferentes.

SEGUNDO.- La única objeción que hace la parte demandada es la de considerar que en ciertos periodos la jornada se redujo a 25 horas, petición que no puede ser atendida pues esa es precisamente la jornada que las tablas aplicables toman para devengar los importes que por sexenios se reclaman.

Por lo demás, debe acogerse como cantidad correcta la que propone la parte demandada en el documento, no impugnado, que denomina cuadro nº 2 que aporta en el acto de juicio por importe de 19.176,69 € pues no incluye la mensualidad no devengada de julio de 2023, prácticamente coincidente con la resultante de los cálculos realizados por la demandante, cantidad que devengará el interés legalmente previsto frente a las administraciones públicas.

TERCERO.- Conforme al artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, son recurribles en suplicación las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten salvo cuando la presente Ley disponga lo contrario, disponiendo lo contrario para las reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros, motivo por el cual procede admitir la posibilidad de recurso por razón, no sólo por infracción procesal, sino también un por razón de la materia.

En atención a lo expuesto,

F A L L O

Que, ESTIMANDO EN LO ESENCIAL la demanda, se condena a la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN a que abone a la demandante DOÑA ----- la cantidad de 19.176,69 euros, cantidad que devengará el interés legalmente previsto frente a las administraciones públicas.

La presente resolución permite el RECURSO DE SUPPLICACIÓN que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por



Código:	OSEQR3RK957B2BLXREUUN5Q6YNFCVC	Fecha	19/06/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo. Todo el que anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros, en la cuenta de depósitos y consignaciones correspondiente al órgano que hubiere dictado la resolución recurrida, estando exento de ello el que tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, Administraciones Públicas, entidades de derecho público, órganos constitucionales, sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita. Además, cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite al anunciar el recurso de suplicación haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constitución del depósito necesario para recurrir, en su caso, en el momento del anuncio del recurso de suplicación, hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio del recurso. Los ingresos podrán efectuarse:

- o bien mediante INGRESO EN SUCURSAL del Banco Santander en el número de cuenta formada por los siguientes dígitos: “0000 0000 00(seguido de los cuatro dígitos del nº de registro del procedimiento) (seguido de los dos dígitos del año del procedimiento)”;

- o bien mediante TRANSFERENCIA BANCARIA en la cuenta “ES55-0000 0000 00 0000000000” expresando como “concepto” el número de aquella anteriormente mencionada “000 0000 00 (seguido de los cuatro dígitos del nº de registro del procedimiento) (seguido de los dos dígitos del año del procedimiento)”.

Por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQR3RK957B2BLXREUUN5Q6YNFCVC	Fecha	19/06/2023
Firmado Por	F		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

